



SILVANA M. PASTORE
Prosecretaría Leída de Cámara

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
“2014. Año de las letras argentinas”

“ADIDAS ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR”, EXPTE: RDC D 2675-2014 / 0

Buenos Aires, 5 de agosto de 2014.

Y VISTOS:

Estos autos para resolver sobre la competencia del Tribunal para intervenir en estos autos, y la habilitación de la instancia.

A fs. 161/162 dictaminó el Sr. Fiscal General sosteniendo la competencia de esta Alzada pero propiciando rechazar por extemporaneo el recurso deducido por Adidas Argentina S.A.

I. En cuanto a la primera cuestión, por los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal en el punto II a) de su dictamen, tiénese por competente al tribunal.

II. En lo que respecta a la habilitación de la instancia, cabe referir que el texto actual de la ley 757 (vigente a la fecha en que la actora interpuso el recurso directo en cuestión) establece en lo que aquí interesa que *“Toda resolución condenatoria dictada por la Autoridad de Aplicación puede ser recurrida por vía de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. El recurso debe interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución (art. 11 con la reforma introducida por la ley 4322)*

Asimismo, el art. 465 CCAyT establece que el recurso se interpone y tramita directamente ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
“2014. Año de las letras argentinas”

Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación.

Ahora bien, la resolución sancionatoria fue notificada mediante cédula el día 31/01/2014 (fs. 61 vta.). Sin embargo, el recurso fue deducido por la actora el día 19/03/2014 (cf. fs. 104).

Al respecto, cabe señalar, tal como lo ha dicho el Fiscal de Cámara, que la disposición impugnada fue notificada al domicilio constituido por la recurrente (v. descargo, fs. 21). En tal sentido, vale recordar que el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo (decreto 1510/97) dispone que: *“el domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro y allí será válida todas las notificaciones que se curse”*.

En el caso, si bien el apoderado de la actora informó que se revocó el mandato conferido a su nombre, lo cierto es que la firma Adidas S.A no ha denunciado un domicilio diferente al constituido con anterioridad al dictado del acto de la sanción recurrida por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo citado la notificación cursada se reputa válida.

Por lo demás, la actora manifestó en el recurso interpuesto que la disposición impugnada fue notificada el 05/03/2014, sin embargo de las constancias de autos no se desprende que haya aportado elementos de juicio a fin de acreditar sus dichos. Adviértase que según las constancias de la cédula obrante a fs. 61 vta, la actora fue notificada el 31/01/2014.

En tal sentido, cabe recordar que constituye un principio cardinal de nuestro sistema procesal que -como regla general- quien alega un hecho, debe probarlo. Ello ha sido receptado en forma expresa por el artículo 301 del CCAyT en cuanto dispone que *“incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido ...”*. Al respecto la Corte Suprema ha señalado que *“la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos*



SILVANA M. PASTORE
Prosecretaría Letrada de Cámara

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
“2014. Año de las letras argentinas”

controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una sentencia desfavorable en caso de adoptar una actitud omisiva” (CSJN, 19/12/1995, Kopez Sudamericana SAIyC c. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, Fallos, 318:2555). A su vez, se ha sostenido que *“Toda norma jurídica condiciona la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho. Por consiguiente, la parte que pretende haberse verificado, en la realidad, la situación de hecho descripta por la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión o debensa, debe, ante todo, asumir la carga de afirmar la existencia de esa situación” (PALACIO, LINO E. Manual de Derecho Procesal Civil, tomo I, 9ª edición, Abeledo Perrot, 1992, p. 434)*

Por otro lado, en el marco particular de los actos estatales, la ley de procedimiento administrativo establece la legitimidad de tales actos, de modo que quien intente impugnarlos debe acreditar su ilegitimidad. Por tanto, en este contexto es evidente -entonces- que es la actora quien debía aportar los elementos conducentes a fin de probar adecuadamente la invalidez de la notificación o en su caso de la fecha indicada en la cédula obrante a fs. 61 vta.

Así, como se ha dicho, el acto sancionatorio fue notificado válidamente el 31/01/2014, no obstante la recurrente impugnó la sanción el 19/03/214 (v. fs. 104). Pues bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 757 el plazo para recurrir la sanción es de *“diez (10) días hábiles de notificada la resolución”*, por lo tanto cabe concluir que el recurso interpuesto por Adidas SA resulta extemporaneo, pues el plazo vencía el 14 de febrero o en su defecto dentro de las dos primeras horas de atención al público del primer día hábil siguiente a aquel en que venció el término.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar por extemporaneo el recurso interpuesto por Adidas S.A.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
“2014. Año de las letras argentinas”

En mérito a las consideraciones, y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Rechazar por extemporaneo el recurso interpuesto por Adidas S.A.

Regístrese, notifíquese por Secretaría, y al Ministerio Público en su despacho. Sigán los autos con lo dispuesto a fs. 171.

Cámara Contenciosa Adm. y Tributaria
Ciudad Autónoma de Bs. As.-SALA I
Registrado en el Libro de *Interlocutorias*
(2012) *2014*bajo el N°.....*500*.....
Folio.....*08*.....del Tomo.....*II*.....Conste.

SILVANA M. PASTORE
Prosecretaría Letrada de Cámara